

ESTADO ELECTRONICO: **No. 057** DE FECHA: 23 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-022-2023-00062-01	LIGIA MORENO JIMENEZ	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	REQUERIR AL FOMAG FIDUPREVISORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2019-00257-01	OLGA LIA MUNAR RIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00479-01	DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	EJECUTIVO	18/04/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto confirma parcialmente y modifica. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2022-00255-01	WILLIAM ORJUELA QUEJADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DEL DESISITAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-06376-00	LUIS FAVIO GARCIA CHAVES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	Auto ordena el archivo del proceso.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-06479-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRAMITE	Auto ordena entrega de depósito judicial.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-03216-00	OLGA POLANCO PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRAMITE	Auto ordena entrega de depósito judicial.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-04906-00	HERNANDO QUIÑONES RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRAMITE	Auto ordena entrega de título.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01651-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRISTOBAL TOMAS BUITRAGO GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO DE TRAMITE	Auto ordena entrega de depósito judicial.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00487-00	JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	SE ORDENA REQUERIR A LA APODERADA INGRID DAHIAM PELAEZ CASALLAS	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00650-00	ISIDORO BARBOSA BELTRAN	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	VINCULAR y NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora Elisabeth Guevara de Barbosa, a los datos de contacto indicados por la entidad demandada e...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2022-00056-01	SANDRA MARCELA GARZON ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por SANDRA MARCELA GARZÓN ALVARADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-753-2014-00236-02	ANA BEATRIZ AVILA BAQUERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	19/04/2024	AUTO DE TRAMITE	Se deja en la secretaria a disposición de las partes el recurso para sus manifestaciones.	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2021-00260-01	NELSON ENRIQUE RINCON SUREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 11001-33-35-022-2023-00062-01
DEMANDANTE: LIGIA MORANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION.
CONTROVERSIA: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, puesto que no se encuentra la trazabilidad del trámite administrativo, ni existe certeza de la fecha exacta en la que se pusieron a disposición de la demandante los dineros del auxilio de cesantías, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta,

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... *el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuando fue remitido el trámite administrativo por parte de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** de la petición presentada por **Ligia Moreno Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.373.692, solicitada el 29 de noviembre de 2019, con el propósito de obtener el pago definitivo de sus cesantías.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Secretario de Educación de Cundinamarca**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuando fue remitido el trámite administrativo a **la Fiduciaria la Previsora S.A** de la petición presentada por **Ligia Moreno**

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.373.692, solicitada el 29 de noviembre de 2019, con el propósito de obtener el pago definitivo de sus cesantías.

3. En el mismo oficio que Secretaría de la Subsección “D” remita, **se advertirá** que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los **tres (3) días** siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

5. Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, NOTIFÍQUESE esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2018-01651-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada:	Cristóbal Tomas Buitrago Gutiérrez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la información de la secretaria de la Sección Segunda de esta Corporación en el cual se informa sobre la constitución de un depósito judicial a favor del ejecutante, visible en el índice Samai No. 78.

ANTECEDENTES

1. Por auto del siete (7) de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Subseccion D de esta Corporación visible en el folio 240 del expediente físico.
2. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 182¹, del nueve (9) de diciembre de 2022. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
3. Mediante oficio No. 1202-2023, el Secretaria y la Contadora de la sección Segunda de esta Corporación información a este Despacho la constitución del depósito judicial No. 400100009043329 por la suma de \$ 6.959.382.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de ordinario se puede evidenciar que la liquidación por concepto de costas realizadas por el personal de la Secretaria de la Subsección D, liquidado el valor del 5% de las pretensiones como costas impuestas en la sentencia del 28 de noviembre de 2019.

Dichas costas ascienden a la suma de \$ 6.959.382 como quiera que las costas se encuentran actualmente aprobadas y en firme, es procedente ordenar que por secretaria se realice la entrega de dichas sumas a favor del demandado. La información del depósito constituido corresponde a:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
02-10-2023	40010000	9043329	\$ 6.959382	2018-01651	COLPENSIONES	Cristóbal timas Buitrago Gutiérrez

¹ Folio 267 expediente físico

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100009043329 por la suma de \$ 6.959.382 a favor del señor Cristóbal Tomas Buitrago Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.240.009.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2013-06479-00
Demandante:	Omaira Páez Páez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre oficio remitido por la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, visible en el índice Samai No. 101.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de febrero de 2024, este despacho dispuso autorizar la entrega del depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$2.386.643.50, a favor del beneficiario.
2. Mediante oficio del 14 de marzo de 2024, se recibió el oficio No.0051-2024, mediante el cual se realizaba la devolución del expediente de la referencia por cuanto el valor señalado en la parte considerativa y resolutive del auto del 14 de febrero de 2024 se señaló el valor del título por la suma de \$ 2.386.643.50 y esta suma no correspondía al valor exacto consignado por la entidad en la constitución del depósito la cual asciende a la suma de \$ 2.386.644.00

CONSIDERACIONES

Ahora bien, verificado el expediente las costas ordenadas en la liquidación del crédito corresponden al valor de \$2.386.643.50, sin embargo, se advierte que la demandada aproximó el valor de la cifra a la suma de \$ 2.386.644.00, atendiendo lo señalado en el oficio de secretaría que devolvió el expediente de la secretaria, es procedente ordenar la entrega del título en las condiciones en que este fue constituido, en consecuencia, se ordenará que por Secretaria de esta Subsección se realice la entrega del Depósito Judicial a la beneficiaria identificada con .

Revisado los anexos remitidos en el oficio No. 1209-2023, se advierte la existencia del siguiente depósito judicial

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
31-10-2023	40010000	9080252	\$ 2.386.643.50	2013-06479	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Modificar el ordinal primero del auto del 14 de febrero de 2024, por medio de cual se ordenaba la entrega del depósito judicial No. . 400100009080252, el cual quedara en los siguientes términos:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título del depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$2.386.643.50, a favor de la demandante Omaira Estella Páez Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.585.350.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00487-00
DEMANDANTE:	JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto de las excepciones propuestas, se observa que en el memorial 12 de diciembre de 2022, la apoderada del señor Jorge Alfonso Torrico Antezana recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad e informó del fallecimiento del demandante, para lo cual aportó copia del Registro Civil de Defunción No. 10315477 visible en el archivo 35 del expediente digital.

Ante tal situación es procedente traer a colación las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º de los artículos 68 y 76 del Código General del Proceso, por remisión expresa del C.P.A.C.A.

“Artículo 68. Sucesión procesal Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

[...]

Artículo 76. Terminación del poder. [...] La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el memorial enunciado no se relacionó la existencia de herederos determinados del fallecido señor Jorge Alfonso Torrico Antezana, ni la voluntad de iniciar la sucesión procesal, se requerirá

a la abogada Ingrid Dahiam Peláez Casallas para que se pronuncie al respecto. Advirtiéndose que, en caso de existir herederos conocidos deberá aportar los documentos correspondientes para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, se

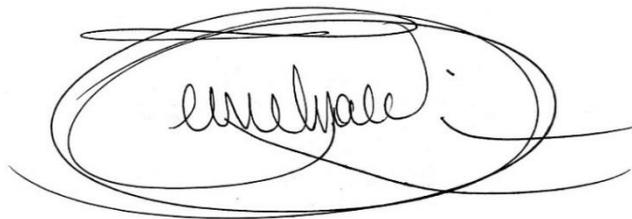
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada **Ingrid Dahiam Peláez Casallas**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho sobre la existencia de herederos determinados del señor **Jorge Alfonso Torrico Antezana**, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el termino anterior, por Secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends horizontally to the right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00479-01
Demandante:	Diego Fernando Guzmán Ávila
Demandada:	Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Diego Fernando Guzmán Ávila, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$41.064.170)**, Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2009 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de sesenta millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos **(\$60.851.385)** Mcte, que corresponden cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil cincuenta pesos **(\$55.762.050)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones ochenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos **(\$5.089.335)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 059 del 23 de enero 2019, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 1º. de febrero de 2009 al 31 de enero de 2019, es de ciento un millones novecientos quince mil quinientos cincuenta y cinco pesos **(\$101.915.555)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Segunda Instancia proferida el 14 de julio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "D", que revocó la sentencia de Primera Instancia proferida el 19 de octubre de 2015, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y el auto del 28 de septiembre de 2017, proferido por el citado Tribunal, que corrigió la sentencia de segunda instancia mencionada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333503020130021901, demandante: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA. Ver folios 140 a 154, de los anexos.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de veintiún millones doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (**\$21.297.255 Mcte.**), por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos (**\$60.851.385 Mcte.**), que corresponden cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil cincuenta pesos (**\$55.762.050 Mcte.**), por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones ochenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos (**\$5.089.335 Mcte.**), por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, que revocó la sentencia de Primera Instancia proferida el 19 de octubre de 2015, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y el auto del 28 de septiembre de 2017, proferido por el citado Tribunal, que corrigió la sentencia de segunda instancia mencionada, es decir, desde el 8 de noviembre de 2017, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 7 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 6 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 155 y 156, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$41.064.170), Mcte.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, que revocó la sentencia de Primera Instancia proferida el 19 de octubre de 2015, por el Juzgado Treinta

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y el auto del 28 de septiembre de 2017, proferido por el citado Tribunal, que corrigió la sentencia de segunda instancia mencionada, es decir, desde el 8 de noviembre de 2017, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 7 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

1

EL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², libró parcialmente mandamiento resolviendo para ello lo siguiente:

“Primero.- Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOTGOTÁ, y en favor de DIEGO FERNANDO GUZMÁN ÁVILA, identificado con C.C. 14.397.400, **únicamente** por concepto de los intereses moratorios que hayan sido causados desde el 7 de noviembre de 2017 -fecha de la ejecutoria de la sentencia- hasta el 6 de marzo de 2019 -fecha en la que se realizó el pago de la misma-, sobre el capital reconocido mediante la Resolución 059 del 23 de enero de 2019 y liquidada mediante memorando SGH-2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 2 expediente digital fls 2 -19

² Archivo 5 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Segundo. - Denegar el mandamiento de pago ejecutivo por los demás conceptos solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. (...)”³

En la parte motiva de la providencia apelada, frente a la negativa del a quo de librar mandamiento de pago por el capital pendiente de cancelar conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo, señaló:

“... Dentro de los anexos adjuntados con el libelo introductorio, se aportó la liquidación realizada por la entidad demandada (folios 129-131 del anexo 2 del expediente digital), mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de agosto de 2017 y su adición del 28 de septiembre de 2017, de conformidad a los parámetros señalados por el ad-quem, donde explica las fórmulas matemáticas empleadas para dar cumplimiento a lo sentenciado.

De otra parte, al contrastar la liquidación realizada por la entidad ejecutada y la parte ejecutante, se observa que el extremo actor no descontó los valores ya pagados al accionante mes a mes por los conceptos de horas extras, recargos y demás emolumentos consignados en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, concluyéndose que la entidad ejecutada realizó los pagos acordes a derecho.”⁴

Conforme a lo anteriormente transcrito el a quo negó el mandamiento de pago en relación a esta pretensión al considerar que la liquidación de la sentencia base de recaudo que realizó la entidad mediante la Resolución No. 059 del 23 de enero de 2019, se calculó conforme a derecho.

Frente a la solicitud de pago de los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia el a quo señaló que efectivamente el pago de la obligación se realizó con posterioridad de la fecha de la ejecutoria y como en la sentencia base de recaudo se ordenó el pago de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, la entidad le adeuda al ejecutante la suma que por intereses moratorios se hayan causado desde la fecha de la ejecutoria hasta el pagó realizado por la ejecutada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que se revoque parcialmente el auto proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Manifiesta que el apelante que el a quo, de una simple operación aritmética se puede establecer que la demandada realizó el pago parcial de la sentencia base de recaudo por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 y el 30 de

³ Archivo 5 expediente digital

⁴ Archivo 5 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

septiembre de 2018, cuando dicha liquidación debió realizarse por el periodo correspondiente entre el 1 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2019, lo anterior por cuanto se modificó la jornada laboral que venía cumpliendo dicha entidad.

Señala que conforme a lo solicitado en la primera pretensión de la demanda ejecutiva se precisaron los valores reclamados y los hechos en que se fundan relaciona el valor de las obligaciones así:

\$101.915.555 (valor liquidado ejecutante, periodo: 01/02/2009 a 31/01/2019)

\$ 60.851.385 (valor pagado ejecutada, periodo: 01/02/2009 a 30/09/2018).

\$ 41.064.170 (Capital pendiente de pagar, resultante de restar a lo liquidado por la parte ejecutante, lo pagado por la ejecutada: \$101.915.555 - \$60.851.385.

Advierte el apelante que difiere de la conclusión del operador judicial de primera instancia por cuanto como se evidencia en la liquidación aportada con la demanda la parte ejecutante si realizó los descuentos de los valores ya pagados por la entidad, así mismo señala que el cálculo de los recargos nocturnos, dominicales y festivos la ejecutada solo liquido el máximo de recargos frente a las 190 horas máximas mensuales a pesar que la orden judicial fue pagar los recargos que hayan sido laborados y pagados sobre el máximo de 190 horas mensuales y no de 240 horas.

Finalmente solicita el apoderado de la ejecutante que se revoque los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto apelado y que se ordene librar mandamiento de pago en los términos señalados en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar, si la entidad ejecutada reliquido los factores conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Como la controversia se contrae a determinar si la liquidación realizada por la entidad se ajustó a lo ordenado en la sentencia se hace necesario señalar lo ordenado en los fallos judiciales:

El juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el diecinueve (19) de octubre de 2015, resolvió denegar las suplicas de la demanda interpuesta por el señor Diego Fernando Guzmán Ávila, esta decisión fue objeto de apelación y

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

resuelta por esta Corporación mediante sentencia⁵ del catorce (14) de julio de 2016, que frente al restablecimiento del derecho se ordenó:

“[...] CUARTO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno si los hubiere laborado el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.400 de Bogotá con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978 así:

a). El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 1° de febrero de 2009, con fundamento en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1° de febrero de 2009, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar el valor de las cesantías e intereses a las cesantías reconocidos y pagados al actor a partir del 1° de febrero de 2009 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d). No se reconocen los descansos compensatorios por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

QUINTO: las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \quad [...]$$

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

SÉPTIMO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 1° de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Se condena en costas en esta instancia a la parte vencida dentro del proceso, liquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

NOVENO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en los artículos 192 y 195 del CPACA., y se le impone a las partes la carga de informar al Despacho cuando suceda. [...]

La anterior sentencia fue objeto de corrección por parte de esta corporación el catorce (14) de julio de 2016 y quedó en los siguientes términos:

⁵ Archivo 2 expediente digital fls. 77 - 91

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

“ **PRIMERO:** Se **CORRIGEN** los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de oficio de fecha febrero de 2012, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por el cual le negó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones con la respectiva indexación, a **DIEGO FERNANDO GUZMÁN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 395 de 6 de junio de 2012, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Oficio de fecha febrero de 2012, en la que se confirma la negativa de reconocer y pagar las horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones con la respectiva indexación, a **DIEGO FERNANDO GUZMÁN ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.400 de Ibagué, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, así:

a.-) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 1° de febrero de 2009, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190)

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1° de febrero de 2009, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías e intereses a las cesantías reconocidos y pagados al actor a partir del 1° de febrero de 2009 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación. [...]

De los apartes de la sentencia aquí trascrita se hace necesario establecer con certeza cuales son si los hay los valores adeudados por la entidad ejecutada al señor Guzmán Ávila conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Diferencias ordenadas en la sentencia judicial

Ahora bien, con el fin de establecer el valor de la reliquidación ordenada en el fallo, esta Sala resolvió por autos del 08 de junio y 03 de agosto de 2023, requerir a la entidad ejecutada con el fin que aportara certificación de todos los emolumentos devengados por el actor mes a mes a partir del 01 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2019 y con base en esta documental y con el apoyo de la Contadora de la

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Sección Segunda de esta Corporación se calculó el valor de dicha liquidación, para ello se realizó liquidación calculando inicialmente el valor de todo lo devengado por el actor mes a mes y sobre dicho valor total se descontaron las sumas previamente pagadas por la entidad al ejecutante arrojando conforme a estas diferencias un valor adeudado por la suma de \$ 87.125.834.57 a la ejecutoria de la sentencia, a este valor se le adiciono la suma de \$11.713.738.23 por concepto de la diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria lo cual da como resultado unas diferencias total adeudadas por la suma de \$ 98.839.573.23.

Liquidación de la sentencia judicial:

TABLA VALORES LIQUIDADOS																			
ANOS	AMBIOS	AMBIOS	SALARIO	VALOR	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	TOTAL					
ANOS	AMBIOS	AMBIOS	SALARIO	VALOR	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	TOTAL					
2008-08	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	123	142	96	7.387.23	388.362,47	16	13.886,33	283.138,39	23	11.797,88	371.332,22	188	3.082,81	284.472,07	2.282.801,59
2008-09	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	389	169	96	7.387.23	388.362,47	36	13.886,33	488.818,12	38	11.797,88	424.332,87	188	3.082,81	301.833,31	3.812.141,50
2008-10	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	538	148	96	7.387.23	388.362,47	52	13.886,33	419.214,12	52	11.797,88	386.476,24	188	3.082,81	284.672,07	5.235.236,39
2008-11	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	687	188	96	7.387.23	388.362,47	67	13.886,33	381.121,49	67	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	6.887.786,23
2008-12	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	836	228	96	7.387.23	388.362,47	83	13.886,33	381.121,49	83	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	8.571.162,56
2009-01	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	985	268	96	7.387.23	388.362,47	98	13.886,33	381.121,49	98	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	10.256.544,90
2009-02	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1134	308	96	7.387.23	388.362,47	113	13.886,33	381.121,49	113	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	11.941.927,24
2009-03	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1283	348	96	7.387.23	388.362,47	128	13.886,33	381.121,49	128	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	13.627.309,58
2009-04	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1432	388	96	7.387.23	388.362,47	143	13.886,33	381.121,49	143	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	15.312.694,92
2009-05	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1581	428	96	7.387.23	388.362,47	158	13.886,33	381.121,49	158	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	17.000.080,26
2009-06	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1730	468	96	7.387.23	388.362,47	173	13.886,33	381.121,49	173	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	18.687.465,60
2009-07	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	1879	508	96	7.387.23	388.362,47	188	13.886,33	381.121,49	188	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	20.374.850,94
2009-08	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2028	548	96	7.387.23	388.362,47	203	13.886,33	381.121,49	203	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	22.062.236,28
2009-09	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2177	588	96	7.387.23	388.362,47	218	13.886,33	381.121,49	218	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	23.749.621,62
2009-10	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2326	628	96	7.387.23	388.362,47	233	13.886,33	381.121,49	233	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	25.437.006,96
2009-11	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2475	668	96	7.387.23	388.362,47	248	13.886,33	381.121,49	248	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	27.124.392,30
2009-12	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2624	708	96	7.387.23	388.362,47	263	13.886,33	381.121,49	263	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	28.811.777,64
2010-01	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2773	748	96	7.387.23	388.362,47	278	13.886,33	381.121,49	278	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	30.500.162,98
2010-02	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	2922	788	96	7.387.23	388.362,47	293	13.886,33	381.121,49	293	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	32.188.548,32
2010-03	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3071	828	96	7.387.23	388.362,47	308	13.886,33	381.121,49	308	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	33.876.933,66
2010-04	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3220	868	96	7.387.23	388.362,47	323	13.886,33	381.121,49	323	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	35.565.319,00
2010-05	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3369	908	96	7.387.23	388.362,47	340	13.886,33	381.121,49	340	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	37.253.704,34
2010-06	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3518	948	96	7.387.23	388.362,47	357	13.886,33	381.121,49	357	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	38.942.089,68
2010-07	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3667	988	96	7.387.23	388.362,47	374	13.886,33	381.121,49	374	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	40.630.475,02
2010-08	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3816	1028	96	7.387.23	388.362,47	391	13.886,33	381.121,49	391	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	42.318.860,36
2010-09	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	3965	1068	96	7.387.23	388.362,47	408	13.886,33	381.121,49	408	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	44.007.245,70
2010-10	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4114	1108	96	7.387.23	388.362,47	425	13.886,33	381.121,49	425	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	45.695.631,04
2010-11	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4263	1148	96	7.387.23	388.362,47	442	13.886,33	381.121,49	442	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	47.384.016,38
2010-12	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4412	1188	96	7.387.23	388.362,47	459	13.886,33	381.121,49	459	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	49.072.401,72
2011-01	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4561	1228	96	7.387.23	388.362,47	476	13.886,33	381.121,49	476	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	50.760.787,06
2011-02	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4710	1268	96	7.387.23	388.362,47	493	13.886,33	381.121,49	493	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	52.449.172,40
2011-03	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	4859	1308	96	7.387.23	388.362,47	510	13.886,33	381.121,49	510	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	54.137.557,74
2011-04	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5008	1348	96	7.387.23	388.362,47	527	13.886,33	381.121,49	527	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	55.825.943,08
2011-05	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5157	1388	96	7.387.23	388.362,47	544	13.886,33	381.121,49	544	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	57.514.328,42
2011-06	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5306	1428	96	7.387.23	388.362,47	561	13.886,33	381.121,49	561	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	59.202.713,76
2011-07	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5455	1468	96	7.387.23	388.362,47	578	13.886,33	381.121,49	578	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	60.891.100,10
2011-08	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5604	1508	96	7.387.23	388.362,47	595	13.886,33	381.121,49	595	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	62.579.486,44
2011-09	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5753	1548	96	7.387.23	388.362,47	612	13.886,33	381.121,49	612	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	64.267.872,78
2011-10	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	5902	1588	96	7.387.23	388.362,47	629	13.886,33	381.121,49	629	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	65.956.259,12
2011-11	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6051	1628	96	7.387.23	388.362,47	646	13.886,33	381.121,49	646	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	67.644.645,46
2011-12	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6200	1668	96	7.387.23	388.362,47	663	13.886,33	381.121,49	663	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	69.333.031,80
2012-01	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6349	1708	96	7.387.23	388.362,47	680	13.886,33	381.121,49	680	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	71.021.418,14
2012-02	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6498	1748	96	7.387.23	388.362,47	697	13.886,33	381.121,49	697	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	72.709.804,48
2012-03	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6647	1788	96	7.387.23	388.362,47	714	13.886,33	381.121,49	714	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	74.398.190,82
2012-04	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6796	1828	96	7.387.23	388.362,47	731	13.886,33	381.121,49	731	11.797,88	385.477,89	188	3.082,81	272.288,10	76.086.577,16
2012-05	01/10/2008	02/10/2008	3.383.831	3.383.831	6945	1868	96	7.387.23	388.362,47	748	13.886,33	381.121							

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Table with multiple columns containing numerical data, likely representing financial or legal records. Includes a large watermark 'Página 3' in the center.

CALCULO DE DIFERENCIAS

Table titled 'CALCULO DE DIFERENCIAS' with columns for 'PERIODO', 'VALORES PAGADOS', 'DIFERENCIA', 'RECONOCER', 'DEBITOS EJECUTADOS', 'SOLICITUD A PAGAR', 'Prestaciones devengadas', and 'NETO A PAGAR'. Includes a large watermark 'Página 5' in the center.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Table with multiple columns containing numerical data, likely representing financial or legal records. The table is divided into sections, with a 'SUBTOTAL DISTRITO CAPITAL' section at the bottom. Large diagonal watermarks reading 'Página 6' and 'Página 7' are overlaid on the table.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Ahora bien, como fue acreditado en el proceso la parte ejecutada como lo indico en la resolución 059 del 23 de enero de 2019 efectuó un pago por la suma de \$ 60.851.395.00, valor que fue discriminado por la entidad así \$ 55.762.050 pago por diferencias en la reliquidación de los factores ordenados en la sentencia y la suma de \$ 5.089.335 por concepto de liquidación de cesantías que se pagaron al fondo de cesantías que pertenecía el actor. El pago parcial fue descontado del capital adeudado por cuento así fue dispuesto en el acto administrativo, en conclusión, se tiene que existe un saldo insoluto del capital adeudado por la suma de Treinta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos con veintitrés centavos ($\$ 39.988.178.23 = \$98.839.573.23 - \$ 60.851.395.00$).

Intereses Moratorios

De los intereses moratorios se advierte que dicho rublo no fue liquidado en el acto de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta por parte de la entidad, sin embargo, como se transcribió en líneas anteriores la sentencia base de ejecución es clara al señalar que los valores resultantes por el renacimiento de los factores señalados en la sentencia deben ser pagada conforme a lo reglado en los artículos 192 y 195 del CAPCA.

Conforme a dicha normativa, la parte ejecutante contaba con el término de tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia para presentar la petición de cumplimiento del fallo ante la entidad, es decir que durante los primeros diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia se pagara un interés a la DTF, en caso que la petición no se haya presentado dentro de los tres primeros meses contados a partir de la ejecutoria, los intereses contados a partir del tercer mes de la ejecutoria se suspenderá hasta que sea presentada la petición de cumplimiento fecha en que se reanuda su causación o si pasados los 10 primeros meses los intereses se liquidaran a la tasa de interés bancario corriente.

En el caso de estudio se puede ver en el expediente que la sentencia quedo ejecutoriada⁶ el siete (7) de noviembre de 2017, la petición de cumplimiento fue radicada el 25 de junio de 2018⁷, es decir que en este caso los intereses moratorios cesaron entre el ocho (8) de febrero de 2018 y hasta el 25 de junio de 2018, reanudando así los intereses a partir del 26 de junio de 2018 y calculados hasta el siete (7) de septiembre de 2018 a la DTF, a partir del ocho (8) de septiembre y hasta el 05 de marzo de 2019 (día anterior al pago parcial) se calcularan los intereses moratorios.

Los intereses moratorios entre el ocho (8) de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019, con su respectiva cesación fueron calculados por la Contadora de esta Sección en la suma de \$12.052.163.41:

⁶ Archivo 2 expediente digital fl. 21

⁷ Archivo 2 expediente digital fls. 117- 119

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital a la Ejecutoria de la Sentencia	Capital Posterior	Capital Base para Liquidar Intereses	Subtotal
08/11/17	30/11/17	23	5,35%	0,0143%	\$ 87.125.834,57		\$ 87.125.834,57	\$ 286.154,31
01/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$ 87.125.834,57	877.935,01	\$ 88.003.769,58	\$ 384.604,00
01/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$ 87.125.834,57	936.982,25	\$ 88.940.751,84	\$ 383.674,01
01/02/18	07/02/18	7	5,07%	0,0136%	\$ 87.125.834,57	505.720,11	\$ 89.446.471,95	\$ 84.844,20
08/02/18	28/02/18	21	5,07%	0,0136%	\$ 87.125.834,57		\$ 89.446.471,95	\$ 0,00
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$ 87.125.834,57	829.992,68	\$ 90.276.464,63	\$ 0,00
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 87.125.834,57	964.309,10	\$ 91.240.773,73	\$ 0,00
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 87.125.834,57	896.055,70	\$ 92.136.829,43	\$ 0,00
01/06/18	25/06/18	25	4,60%	0,0123%	\$ 87.125.834,57		\$ 92.136.829,43	\$ 0,00
26/06/18	30/06/18	5	4,60%	0,0123%	\$ 87.125.834,57	921.787,80	\$ 93.058.617,23	\$ 57.334,48
01/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$ 87.125.834,57	931.277,59	\$ 93.989.894,82	\$ 356.741,05
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 87.125.834,57	987.487,14	\$ 94.977.381,96	\$ 357.402,50
01/09/18	07/09/18	7	4,53%	0,0121%	\$ 87.125.834,57	1.059.900,93	\$ 96.037.282,88	\$ 81.604,41
08/09/18	30/09/18	23	29,72%	0,0713%	\$ 87.125.834,57	858.826,66	\$ 96.896.109,54	\$ 1.589.104,90
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 87.125.834,57	864.301,22	\$ 97.760.410,76	\$ 2.143.629,21
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 87.125.834,57	106.760,39	\$ 97.867.171,16	\$ 2.063.675,87
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 87.125.834,57	839.018,94	\$ 98.706.190,10	\$ 2.141.978,81
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 87.125.834,57	133.383,13	\$ 98.839.573,23	\$ 2.121.415,66
Total Intereses								\$ 12.052.163,41

Tabla Resumen Liquidación	
Valor Diferencias	98.839.573,23
Intereses	\$ 12.052.163,41
Subtotal	\$ 110.891.736,64
Valor Pagado	\$ 60.851.395,00
TOTAL VALOR A PAGAR	50.040.341,64
SALDO POR CAPITAL	37.988.178,23
SALDO POR INTERESES	12.052.163,41

Frente a la anterior liquidación de intereses se debe advertir que como quiera que existe un valor insoluto de pago de la obligación principal a los \$ 12.062.163.41 calculados hasta el 31 de enero de 2019 se le deberá adicionar los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Por las anteriores consideraciones en la parte resolutive de esta providencia se confirmará parcialmente el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós 2022 y se modificaran los numerales primero y segundo.

En mérito de la expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-030-2022-00479-01

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

SEGUNDO: Modificar los numerales primero y segundo del auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual quedara así:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y en favor del señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ÁVILA identificado con C.C. 14.397.400 por la suma de \$ 37.988.178.23, por concepto de las diferencias de la reliquidación ordenada en la sentencia base de ejecución.

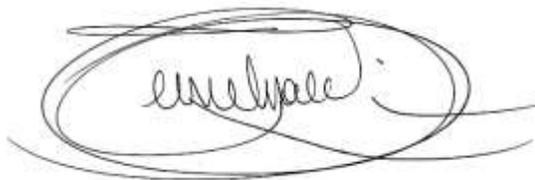
Segundo: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y en favor del señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ÁVILA identificado con C.C. 14.397.400, por los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia base de ejecución en los siguientes términos:

- Por la suma de \$ 12.052.163.41 por los intereses moratorios causados entre el 08 de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente que se causen a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BÉCERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	252693333003-2022-00056-01
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA GARZÓN ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 53 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

SANDRA MARCELA GARZÓN ALVARADO, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. FAC2021EE003312 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de educación municipal de Facatativá negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago; al reconocimiento y pago de intereses moratorios; a que se dé cumplimiento al fallo tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA, y, por último, que se condene en costas a la demandada.

El Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación y

buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la obligación, propuestas por el Municipio de Facatativá y la Nación – Ministerio de Educación Nacional respectivamente, y negó las pretensiones de la demanda. (archivo 33 del expediente digitalizado), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 36 del expediente digitalizado).

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2024 (archivo 53 del expediente digital samai), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...) (Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en el folio 04 del archivo 03 del expediente digitalizado, razón por la cual resulta procedente aceptar

el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 15 de marzo de 2024, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **SANDRA MARCELA GARZÓN ALVARADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

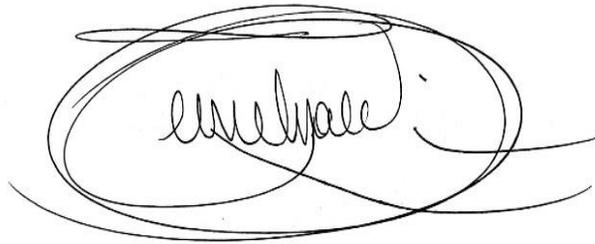
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

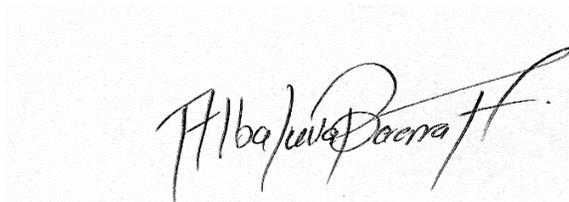
CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

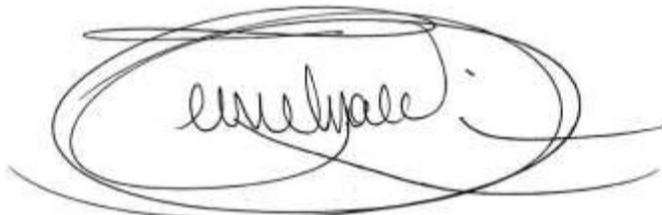
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25307-3333753-2014-00236-02
Demandante:	Ana Beatriz Ávila Baquero
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Manténgase el escrito que contiene el recurso de queja a disposición de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno (artículos 245 C. P. A. C. A. y 353 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000234200020130637600
Demandante:	Luis Favio Garcia Chaves
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Se encuentra al Despacho pendiente por pronunciarse frente al oficio allegado por la Oficial Mayor de la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal, por medio del cual informan sobre la prescripción inmediata de unos valores favorables del calculo de los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

De la prescripción de los “gastos ordinarios del proceso”, se debe precisar que a partir de la modificación del numeral 5° de la Circular DEAJC19-65 de 2019, no es necesario que a los denominados remanentes se les realice procesos de prescripción conforme a lo siguiente:

(...) 5. Prescripción de Remanentes.

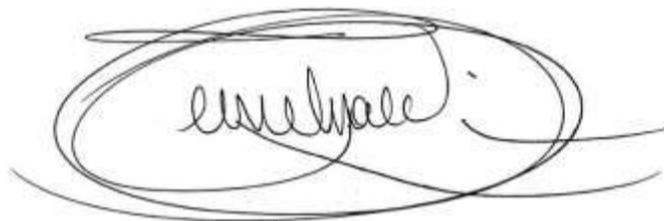
En virtud de la Ley 1743 de 2014, todas las cuentas del Fondo para la Modernización son administradas por el Grupo de Fondos Especiales – Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; así como la cuenta única nacional de “gastos ordinarios del proceso” donde se recauda las consignaciones de los conceptos fijados en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. En tal sentido, no es necesario que los Despachos Judiciales, Tribunales o Altas Cortes realicen el proceso de prescripción de remanentes, puesto que, los dineros sobrantes de los gastos ordinarios (remanentes) ya se encuentran en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

Conforme a lo anteriormente transcrito, en el caso de la referencia no se hace necesario surtir trámite de prescripción por parte de este Despacho frente a los remanentes que resultaron en este proceso por la suma de \$ 26.300. Pues

estos gastos ordinarios ya se encuentran en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Bajo las anteriores consideraciones, se dispone que por la **Secretaria de la Subsección D** de esta Corporación se realicen las anotaciones correspondientes en el proceso y se proceda con el Archivo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2017-04906-00
Demandante:	Hernando Quiñones Rincón
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la información de la secretaria de la Sección Segunda de esta Corporación en el cual se informa sobre la constitución de un depósito judicial a favor del ejecutante, visible en el índice Samai No. 64.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Subseccion D de esta Corporación visible en el folio 317 del expediente físico.
2. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 027¹, del 24 de febrero de 2023. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
3. Mediante oficio No.1226-2023, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación informaron a este Despacho la constitución del depósito judicial No. 400100009098533 por la suma de \$ 10.290.605.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de ordinario se puede evidenciar que la liquidación por concepto de costas realizadas por el personal de la Secretaria de la Subsección D, liquidado el valor del 5% de las pretensiones como costas impuestas en la sentencia del 31 de diciembre de 2018.

Dichas costas ascienden a la suma de \$ 10.290.605., como quiera que las costas se encuentran actualmente aprobadas y en firme, es procedente ordenar que por secretaria se realice la entrega de dichas sumas a favor del demandado. La información del depósito constituido corresponde a:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
15-11-2023	40010000	9098533	\$10.290.605	2017-04906	Hernando Quiñonez Rincón	Colpensiones

¹ Folio 318 expediente físico

Ahora bien, como en el presente proceso se fijó la liquidación de costas en el por auto del 23 de febrero de 2023 y no fue objeto de recurso alguno, encontrándose ejecutoriado, es procedente dar aplicación al artículo 447 del CGP:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100009098533 por la suma de \$ 10.290.605, a favor del demandante Hernando Quiñonez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.587

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2015-03216-01
Demandante:	Olga Polanco Patiño
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la información de la secretaria de la Sección Segunda de esta Corporación en el cual se informa sobre la constitución de un depósito judicial a favor del ejecutante, visible en el índice Samai No. 73.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Subseccion D de esta Corporación visible en el folio 264 del expediente físico.
2. La liquidación del Crédito fue notificada mediante el estado No. 109¹, del 29 de julio de 2022. Frente a este auto no se interpusieron recursos.
3. Mediante comunicado del ocho de febrero de 2024, El Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación allegó el oficio No. 0017-2024 por medio del cual se informó a este Despacho la constitución del depósito judicial No. 400100009195594 por la suma de \$ 7.566.509.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de ordinario se puede evidenciar que la liquidación por concepto de costas realizadas por el personal de la Secretaria de la Subsección D, liquidado el valor del 5% de las pretensiones como costas impuestas en la sentencia del 29 de abril de 2016 y confirmado dicho valor por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de mayo de 2019.

Dichas costas ascienden a la suma de \$ 7.566.509, como quiera que las costas se encuentran actualmente aprobadas y en firme, es procedente ordenar que por secretaria se realice la entrega de dichas sumas a favor de la demandante. La información del depósito constituido corresponde a:

FECHA DE EMISIÓN	NO. TÍTULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
31-01-2024	40010000	9195594	\$ 7.566.509	2015-03216	Olga Polanco Patiño	COLPENSIONES

¹ Folio 267 expediente físico

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100009195594 por la suma de \$ 7.566.509, a favor de la señora Olga Polanco Patiño identificada con cedula de ciudadanía No. 41.719.127.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00650-00
DEMANDANTE:	ISIDORO BARBOSA BELTRÁN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR

Al revisar la demanda se observa que se pretende la nulidad de las resoluciones 0514 y 0712 del 08 de septiembre y 05 de octubre de 2016, respectivamente, por medio de las cuales el FONCEP negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el demandante en su condición de hermano inválido del causante Norberto Barbosa Beltran.

Como restablecimiento del derecho se solicita se declare que al señor Isidoro Barbosa Beltran como hermano inválido del fallecido señor Norberto Barbosa Beltran, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% desde su fallecimiento en fecha 29 de mayo de 2014, de quien dependía 100% económicamente.

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, se dispuso admitir la demanda en contra del Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, el cual fue debidamente notificado el 06 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada allegó contestación de la demanda el día 14 de septiembre de 2023, de la cual se extrae que la señora Elisabeth Guevara de Barbosa, con nombre de soltera Elisabeth Guevara Munar, se presentó con el fin de reclamar la sustitución pensional, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido Norberto Barbosa Beltran, la cual fue negada a través de la Resolución No. 000309 del 04 de febrero del 2015.

Por lo anterior y considerando que a la señora Elisabeth Guevara de Barbosa, que le asiste interés sobre las resultados del presente proceso, se hacen necesarias su vinculación y notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

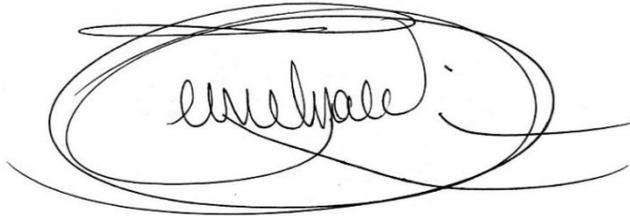
PRIMERO.- VINCULAR como tercero a la señora **Elisabeth Guevara de Barbosa**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO.- . NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora **Elisabeth Guevara de Barbosa**, a los datos de contacto indicados por la entidad demandada en el folio 09 de su escrito de contestación.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 1991 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00255-01
Demandante: WILLIAM OREJUELA QUEJADA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 26 de enero del año en curso, radicó la solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 61 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera

instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00255](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2021-00260-01
Demandante: NELSON ENRIQUE RINCÓN SUÁREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca el 25 de enero de 2024 (archivo 21), contra el fallo proferido el 18 de diciembre de 2023 (archivo 19), notificado el 11 de enero de 2024 (archivo 20), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, al **Dr. JUAN FRANCISCO GARAVITO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.600 y T. P. No. 96.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director de Defensa Judicial y Extrajudicial de acuerdo con las facultades conferidas en los Decretos 00278 del 26

de octubre de 2004 y 0026 del 2011, obrantes en los fls 14 a 21 del archivo 21.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [003-2021-00260-01](https://sami.gob.pe/003-2021-00260-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00257-01
Demandante: OLGA LIA MUNAR RÍOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por el pago tardío de las cesantías
Asunto. Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá el 27 de febrero de 2024 (archivo 28), dando cumplimiento al auto del 11 de octubre de 2021 (archivo 16), por medio del cual se ordenó que se realizara la audiencia de conciliación que establecida en el entonces artículo 192 de la Ley 1437 sin modificaciones, e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 1° de marzo de la presente anualidad (archivo 29), se procede a estudiar y decidir sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 20 de noviembre de 2019, (archivos 07 fl. 18 y 08) quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07, fl. 01), contra el fallo proferido el 20 de noviembre del mismo año (archivo 07), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 07, fl. 17), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo

67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [23-2019-00257-01](https://samai.gob.pe/23-2019-00257-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg